

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 01031 del 14 de marzo de 2018

Dentro del expediente 15DPE1489-00-2016 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 01031 del 14 de marzo de 2018, el cual ordena notificar a: **JOSE HENRY CELIZ** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 01031 proferido el 14 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 15DPE1489-00-2016 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 13 de septiembre de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 13/09/2018
Proyectó: Cristhian Londono
Archívese en: 15DPE1489-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01031
(14 de marzo de 2018)

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE RESPUESTA A SOLICITUDES
PRIORITARIAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA,**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la Resolución N° 00183 de 2017 emanada de esta entidad y lo establecido en la Resolución N° 00935 del 10 de agosto de 2017 y considerando los siguientes,

CONSIDERANDO:

Que mediante la comunicación con radicación 2016082114-1-000 del 9 de diciembre de 2016, expediente 15DPE1489-00-2016, **JOSE HENRY CELIZ**, presentó ante esta Entidad, un derecho de petición en relación con el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, sin que se evidencie en el contenido del mismo, alguna solicitud dirigida a esta Autoridad Nacional, incumpliendo así con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, relacionados con formular una petición en concreto y fundamentando las razones de la misma.

Que mediante radicación 2017007370-2-000 del 1 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA requirió al peticionario, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Que consultados los sistemas de información con los que cuenta la entidad, como son el Sistema de Gestión Documental y Procesos - SIGPRO y el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, se evidencia que no existe continuidad en el trámite precitado, es decir, no fue posible hallar comunicación alguna del usuario mediante la cual cumpliera con el requerimiento efectuado por esta Autoridad Nacional, a pesar de haber transcurrido un término muy superior a un (1) mes.

FUNDAMENTOS LEGALES

El legislativo expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyendo el Título II de la Ley 1437 de 2011 relativo al Derecho de Petición.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

El artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015) señaló que:

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)"

Así mismo, tal como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, expedientes D-7312 D-7322 - Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA: "(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*"

Por otra parte, según lo determina la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014 "*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*", toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado (para este caso ANLA) es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal de conformidad con la ley y también señala que todo ciudadano tiene acceso a la información que reposa en las entidades públicas, salvo las excepciones legales y constitucionales, por tanto, el peticionario en este caso tendrá derecho a realizar nuevamente su solicitud, la que se resolverá en los términos legales y reglamentarios.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante Decreto 3573 de 2011, fue creada la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; dentro de sus funciones estableció que la nueva Entidad debía desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.

En el numeral 13 del artículo 10° ibídem, señaló como funciones del Despacho del Director General de la ANLA, la de crear, organizar y conformar grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento del organismo.

Mediante la Resolución N° 00909 del 3 de agosto de 2017, se crearon y conformaron los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, se asignan funciones y se deroga la Resolución No. 00183 de 2017. Dentro de estos, se crea el Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias – RASP, el cual según lo señalado en el numeral 5 del Artículo Quinto de la resolución precitada, se le asignó la función de *"Proyectar las respuestas a las solicitudes de Entes de Control (ECO) y derechos de petición (DPE), excepto los relacionados con el Dictamen Técnico Ambiental (DTA), de conformidad con las competencias de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y lo dispuesto en los manuales, protocolos y procedimientos establecidos, según el caso"*, así como de ejecutar las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo, por tanto, este Grupo es el competente para resolver sobre la declaratoria de desistimiento tácito en los caso de los derechos de petición que corresponde tramitar al mismo.

A través de la Resolución N° 00935 del 10 de agosto de 2017 *"Por la cual se designan Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, creados mediante Resolución No. 00909 de 2017"*, en su Artículo Séptimo estableció *"Designar como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento al servidor público JHON COBOS TELLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.233.099, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 (E) de la planta global."*

Corresponde entonces al Coordinador del Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias - RASP, resolver sobre el presente desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Para adoptar la decisión, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través del Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias – RASP, de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, ha considerado:

Que, JOSE HENRY CELIZ, presentó ante esta Entidad, un derecho de petición en relación con el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, mediante radicado ANLA N° 2016082114-1-000 del 9 de diciembre de 2016, expediente 15DPE1489-00-2016.

Que el solicitante no cumplió con el requerimiento hecho por esta Autoridad Nacional mediante la radicación 2017007370-2-000 del 1 de febrero de 2017, dentro del término legal, a pesar de haber transcurrido un término muy superior a un (1) mes según se expuso en precedencia.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario declarar el desistimiento tácito de la petición radicada bajo el N° 2016081689-1-000 del 7 de diciembre de 2016 y ordenar el archivo definitivo del mismo.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

Que, no obstante, lo anterior, el peticionario tiene derecho, a formular su petición nuevamente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias – RASP, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada por JOSE HENRY CELIZ, a través del Radicado N° 2016082114-1-000 del 9 de diciembre de 2016, expediente 15DPE1489-00-2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 15DPE1489-00-2016, con radicación N° 2016082114-1-000 del 9 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE HENRY CELIZ, con domicilio en la Calle 9 No. 10 -140, Barrio La Gaitana del municipio de Garzón en el departamento de Huila, conforme lo ordena el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El peticionario tiene derecho a formular su petición nuevamente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 de marzo de 2018



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias

Ejecutores
ANDRES LEONARDO ARIAS
MEDINA
Profesional Universitario - 204409



Revisor / Líder
JHON COBOS TELLEZ



“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”

Revisor / L der
Coordinador Grupo de Respuesta a
Solicitudes Prioritarias

Expediente No. 15DPE1489-00-2016

Proceso No.: 2018029717

Archívese en: 15DPE1489-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.